

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 31 de mayo de 1963 sobre la intervención obligatoria de Profesor Mercantil y Actuario de Seguros en los documentos contables de las Entidades aseguradoras.

Ilustrísimo señor:

El Decreto de 25 de abril de 1953, que aprobó los modelos de balance-tipo y de cuenta de Pérdidas y Ganancias de las Entidades aseguradoras, prescribió en sus artículos cuarto, quinto y séptimo la intervención de Profesor Mercantil y de Actuario en determinados supuestos con carácter obligatorio, respondiendo a la convicción, que declaró en su preámbulo, de que para el ágil y eficaz ejercicio de la función inspectora que compete al Estado sobre las Entidades de Seguros es indispensable que se ejerza sobre documentos auténticos, que garanticen los cálculos técnicos precisos y la veracidad de los asientos contables que den origen a la formación de los balances anuales. Esta fidelidad constituye al propio tiempo la más exacta vía informativa para aquellos a quienes pueda interesar la situación de las Entidades aseguradoras.

La Orden de 17 de febrero de 1955 desarrolló el Decreto referido, si bien en términos que han suscitado algunas dudas que conviene aclarar para el mejor cumplimiento de aquella disposición.

Se ha estimado que la forma jurídica más adecuada para obtener el fin perseguido es la de introducir las convenientes puntualizaciones en el propio texto de la Orden de 17 de febrero de 1955, renovando la redacción de sus normas que se ha juzgado necesitadas de ello, evitando así, mediante la sustitución de la redacción primitiva por otra nueva, los inconvenientes anejos a la multiplicidad de disposiciones fragmentarias aclaratorias. Por otra parte se ha procurado que el nuevo texto guarde la debida armonía con las disposiciones que se han ido dictando con posterioridad al primitivo.

En atención a ello, este Ministerio se ha servido disponer:

Las normas primera, segunda y cuarta de la Orden ministerial de 17 de febrero de 1955 quedarán redactadas de la siguiente forma:

1.ª Las Entidades de Seguro privado sometidas a los preceptos de la Ley de 16 de diciembre de 1954, así como las particulares de Ahorro y Capitalización reguladas por la Ley de 22 de diciembre de 1955, quedan obligadas a que sea asumida por un Profesor Mercantil la responsabilidad de cuantos asientos se realicen en sus libros de contabilidad. Dichos asientos tendrán su origen y comprobación en los documentos acreditativos de la gestión social, los cuales deberán estar refrendados por el Gerente o representante de la Entidad.

Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el párrafo anterior las Mutualidades cuya recaudación anual de primas o cuotas no exceda de 500.000 pesetas.

2.ª Las Entidades aseguradoras que operen sobre la vida humana y accidentes individuales, así como las particulares de Ahorro y Capitalización, vendrán obligadas además a que sea un Actuario titulado el que, bajo su firma y responsabilidad, intervenga en todo cuanto se refiera a bases de cálculo de las tarifas a utilizar, primas aplicadas, tomas de razón de pólizas emitidas, anticipos, rescates, pagos de capitales, pensiones, auxilios, participación en beneficios, cálculo de reservas matemáticas y técnico-legales y, en general, en todo aquello que por su naturaleza técnica actuarial debe ser objeto de su función.

4.ª En los balances y cuentas de Pérdidas y Ganancias que formulen las Empresas aseguradoras y las particulares de Ahorro y Capitalización habrá de constar expresamente la confor-

midad del Actuario y del Profesor Mercantil con los resultados que los mismos arrojen.

Tal conformidad se entenderá referida en cuanto al Profesor Mercantil a que las partidas figuradas en los antedichos documentos son fiel reflejo de las operaciones existentes en los libros de contabilidad de la Empresa, y en cuanto al Actuario de Seguros, a que cuantos saldos luzcan en partidas sujetas a valoración de técnica actuarial resultan de estimaciones efectuadas con arreglo a las bases de cálculo y normas técnicas aprobadas por la Superioridad.

El Actuario que posea además el título de Profesor Mercantil podrá asumir ambas responsabilidades citadas en los números precedentes, siempre que separe las correspondientes a cada una de sus competencias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ORDEN de 1 de junio de 1963 por la que se aprueban las retribuciones mínimas de los Actuarios de Seguros.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 25 de mayo de 1961 aprobó las normas a que habían de sujetarse las retribuciones mínimas de los Actuarios de Seguros.

Posteriormente se ha puesto de manifiesto que la aplicación de estas normas, pese a su ponderación, podría resultar gravosa para las Empresas de Seguros y particulares de Ahorro y Capitalización de escaso volumen de primas y débil economía, obligadas como las demás a presentar sus balances suscritos por Actuario por imperativo del artículo séptimo del Decreto de 25 de abril de 1953.

La conveniencia de facilitar a estas Entidades el cumplimiento de sus deberes, en beneficio no sólo de ellas mismas, sino de la Institución aseguradora en general, al dotar de elementos fidedignos de información a quienes deseen poseerla, aconseja modificar aquellas normas buscando las fórmulas más adecuadas, a cuya elección ha cooperado el Instituto de Actuarios Españoles en razonado escrito presentado a la Dirección General de Seguros.

En mérito de todo ello se ha dado nueva redacción a la Orden de 25 de mayo de 1961, ofreciendo un nuevo texto que se juzga adecuado al fin perseguido, corrigiendo algunas deficiencias de redacción que podrían inducir a errores interpretativos y dando más riguroso tecnicismo a sus términos.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Se aprueban las siguientes normas de retribuciones mínimas de los Actuarios de Seguros:

Primera.—Actuarios que ejerzan su profesión con dependencia laboral de una Empresa:

1. En la Entidad que presten sus servicios, realizando trabajos que según el artículo quinto del Estatuto Profesional del Actuario sean peculiares de su profesión y sólo exista un Actuario, poseerá éste la denominación y categoría exclusiva de Actuario, percibiendo una remuneración mínima base superior en un 20 por 100 a la del Jefe superior, establecida por la Reglamentación Nacional del Trabajo para las Empresas que tuviesen cubiertas todas las categorías profesionales de la plantilla ideal. En cuanto al fondo extrasalarial regulado por la Orden del Ministerio de Trabajo de 23 de abril de 1963, su parti-

cipación en el mismo se limitará a la que en su caso corresponda a los Jefes superiores en valor absoluto.

2. En la Empresa en que existan dos o más Actuarios realizando funciones propias de su título profesional, afectos a Departamentos administrativos o técnicos distintos, teniendo asignadas funciones propias y diferenciadas, cada Actuario tendrá la misma categoría antedicha, con la consiguiente remuneración, de conformidad con lo dispuesto en el punto anterior.

3. Si en un mismo Departamento administrativo o técnico existiesen dos Actuarios, el más antiguo como tal Actuario de la Empresa tendrá la categoría de Actuario-jefe. Si existiesen más de dos será nombrado Actuario-subjefe el que siga en antigüedad al primero. Para esta clasificación jerárquica se tendrá en cuenta la antigüedad profesional de los Actuarios en la Empresa.

El Actuario-jefe percibirá como retribución un mínimo de un 10 por 100 más de la que reglamentariamente corresponda al Actuario-subjefe, y éste acreditará a su vez un 10 por 100 más que el mínimo reglamentario que al simple Actuario se le reconozca.

4. El Actuario que preste servicio a la Empresa por la mitad de tiempo o menos de la jornada laboral completa que la misma tenga establecida, si tuviera señalado horario de trabajo, su remuneración será del 75 por 100 de la que le correspondería dedicándole su atención durante toda la jornada. Este porcentaje se reducirá al 60 por 100 cuando no tenga establecida jornada laboral, pero si un contrato de asesoramiento permanente.

5. Los Actuarios al servicio de otras Empresas en que ejerzan su función en razón del título que ostentan disfrutarán de la consideración, trato y derechos laborales reconocidos por la legislación social a los Jefes superiores en la Reglamentación Laboral de Seguros o de categorías profesionales equivalentes en otras Reglamentaciones, estableciendo la proporción económica que corresponda a las retribuciones antes citadas.

6. El Actuario que sea requerido por la Dirección de la Empresa en la que preste sus servicios para realizar un trabajo ajeno a los habituales a su actividad laboral como tal Actuario percibirá por dicho trabajo especial los honorarios que correspondan al ejercicio libre de la profesión establecidos en la norma segunda.

7. En el nombramiento escrito que cada Actuario debe recibir se especificará explícitamente la labor dentro de las que le son propias que haya de realizar habitualmente.

Antes de dar el Actuario su conformidad escrita pondrá en conocimiento del Instituto de Actuarios Españoles el expresado nombramiento para que éste conozca cuáles han de constituir los trabajos habituales y ordinarios.

Segunda.—Actuarios que ejerzan libremente la profesión:

1. Por cada consulta verbal, sin dictamen escrito, la retribución mínima que deberá percibir el Actuario será de trescientas pesetas por hora o fracción de ella, con un mínimo de seiscientas pesetas.

2. Por cada consulta o trabajo que realice que requiera la emisión de un dictamen, informe o nota técnica por escrito, sus honorarios mínimos se fijarán a razón de trescientas pesetas por cada hora o fracción de ella por el tiempo invertido en el trabajo, con un mínimo de seis mil pesetas.

Si el trabajo se contrae al cumplimiento de lo preceptuado por el artículo siete del Decreto de 25 de abril de 1953, es decir, a la expresión de su conformidad con los resultados que arrojen los balances que deben formular las Empresas aseguradoras y de Ahorro particular y Capitalización, los honorarios se reducirán, en su caso, al importe del uno por mil de las primas, cuotas o derramas devengadas en el ejercicio contabilizadas y expresadas en la cuenta de los resultados, con un mínimo absoluto de dos mil pesetas.

Para las Entidades cuyas primas o cuotas devengadas en el ejercicio sean inferiores a 100.000 pesetas, el mínimo absoluto citado en el párrafo anterior se reducirá a mil.

3. Al entregar el Actuario una minuta para el cobro por el Instituto, conforme previene el artículo 10 del Estatuto Profesional, entregará conjuntamente con ella una declaración jurada del tiempo en horas invertido en la realización del trabajo correspondiente. El Instituto velará por la comprobación más rigurosa del cómputo de dicho tiempo.

4. Los particulares o Entidades podrán recurrir a la Junta de Gobierno del Instituto de Actuarios Españoles contra las minutas que les sean presentadas y juzguen excesivas o inde-

bidas. La Junta informará a la Dirección General de Seguros, la cual resolverá lo que entienda procedente, fundamentando debidamente la resolución, que no será recurrible en vía gubernativa.

Tercera.—Expedición de certificaciones:

1. Por las certificaciones que expidan los Actuarios por trabajos realizados en el ejercicio libre de la profesión percibirán por arancel la cantidad de dos mil pesetas. Cuando la minuta de honorarios alcanzara o excediera de dicha cifra, los derechos de certificación se considerarán ya incluidos en el importe de la minuta.

Si se tratara de la firma de balance y cuentas de las Entidades cuyas primas o cuotas devengadas no excedieran de 100.000 pesetas, el mínimo absoluto comprenderá los gastos de la certificación.

2. Si la certificación se refiriese a trabajos no realizados por el Actuario e implicase la comprobación de la cuestión (extremos que motive la certificación, se aplicarán los honorarios por trabajos realizados en ejercicio libre de la profesión, más los derechos de certificación citados en el punto anterior).

Cuarta.—Se autoriza al Director general de Seguros para dictar cuantas instrucciones complementarias o aclaratorias sean precisas para la aplicación de la presente Orden ministerial.

Quinta.—Queda derogada la Orden ministerial de 25 de mayo de 1961.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de junio de 1963.—P. D. Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 1312/1963, de 5 de junio, por el que se crea la Comisión Central de Saneamiento.

La vigente Ley de Régimen Local atribuye a los Ayuntamientos un conjunto de competencias relativas al saneamiento, como son la salubridad e higiene; aguas potables, depuración y aprovechamiento de las residuales y alcantarillado; piscinas y baños públicos; prevención de epidemias; limpieza de vías públicas; recogida, destrucción y tratamiento técnico sanitario de basuras y residuos; desinsectación y desinfectación; otorgamiento o informe de licencias para el establecimiento de actividades molestas, nocivas, insalubres y peligrosas, etcétera.

Por su parte, la vigente Ley de Bases de Sanidad Nacional confirma en su base vigésimo séptima la competencia municipal en materia de saneamiento general y establece en la base siguiente una intervención o inspección sanitaria en todos los proyectos, obras y servicios que afecten a los abastecimientos y depuración de aguas residuales; recogida y tratamiento de basuras; saneamiento de terrenos; mataderos; mercados, instalaciones de desinsectación, desinfectación, etcétera, que han de impulsarse no sólo al constituirse nuevos núcleos de población o desarrollarse los existentes, sino también en todos aquellos casos en que las circunstancias lo exijan.

Tales responsabilidades y subsiguientes prerrogativas, que desde siempre revisten gran trascendencia e importancia, vienen acentuadas en los últimos lustros al elevarse el nivel de vida de los españoles, al constituirse Organismos internacionales de cooperación vinculante en tales materias y sobre todo cuando en múltiples localidades o comarcas se supera una tradicional vida vegetativa y se sigue una acelerada línea de crecimiento demográfico permanente o periódico por razones laborales, industriales o turísticas. Siendo de señalar, por otra parte, que los avances para resolver los problemas técnicos correspondientes hacen las soluciones tanto más eficaces como costosas y que cualquier pasividad de tales extremos son piedra